

ACUERDO PLENARIO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC-TP-09/2022

PARTE ACTORA: MA DEL CARMEN
FELIX DUARTE Y LAURA LIZETH
FELIX Q.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN REPRESENTATIVA DE
CONSULTA INDÍGENA DE
NAVOJOA, SONORA.

Hermosillo, Sonora; a veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:

Los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al tenor de los siguientes:

I. Antecedentes. Del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes que a continuación se describen:

1. Interposición del medio de impugnación.

1.1. Escrito del diecinueve de septiembre de dos mil veintidós¹ En la fecha señalada, las ciudadanas Ma del Carmen Felix Duarte y Laura Lizeth Felix Q., presentaron un escrito ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dirigido a Juan Pedro Hollman Lopez, Presidente de la Comisión Representativa para la Consulta Indígena de Navojoa, Sonora; en el cual aducen que les fue negado el registro para contender para la regiduría étnica del Ayuntamiento de dicho municipio.

1.2. Trámite ante Sala Regional Guadalajara. El Instituto Electoral local remitió el escrito a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al considerar que guardaba relación con el cumplimiento de una diversa sentencia dictada por ese órgano jurisdiccional.

¹ En lo subsecuente, las fechas que se citen en el presente acuerdo corresponderán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

1.3. Reencauzamiento. El veintisiete de septiembre, la Sala Regional Guadalajara dictó un acuerdo en el que reencauzó el escrito de diecinueve de septiembre, a este Tribunal Estatal Electoral, al considerar que se trata de un medio de impugnación donde se reclama la negativa de registro por parte de la autoridad responsable; por lo cual, ordenó dársele el trámite correspondiente.

Asimismo, el Tribunal Federal vinculó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que notificara, asesorara y auxiliara a la Comisión Representativa responsable, para que ésta llevara a cabo la publicitación del medio de impugnación, rindiera el informe circunstanciado y generara las constancias de trámite para hacerlos llegar a este Tribunal.

1.4. Recepción. El treinta de septiembre, la Sala Regional Guadalajara envió las constancias respectivas del medio de impugnación reencauzado y, posteriormente, el tres de octubre este órgano jurisdiccional dictó acuerdo en el que las tuvo por recibidas.

1.5 Remisión. Mediante oficio IEEyPC/PRESI-2349/2022, recibido el cuatro de octubre, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana remitió las constancias generadas por la autoridad responsable, el informe circunstanciado y demás documentación correspondiente.

1.6. Inicio del trámite. Mediante auto de fecha seis de octubre, este Tribunal dio inicio al trámite del medio de impugnación, formándose el expediente JDC-TP-09/2022, quedando los autos a disposición de la Secretaria General por Ministerio de Ley, a fin de revisar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo al Instituto Electoral local, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas, así como por exhibidas las documentales que remitió la autoridad responsable a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita.

1.7. Escrito de tercero. Mediante escrito presentado el treinta de septiembre ante la autoridad responsable, compareció con el carácter de tercero interesado el C. Juan Guillermo Poqui Rábago.

1.8. Turno a ponencia. Por auto de fecha veintiuno de octubre, al advertir la posible actualización de una causal de improcedencia de las previstas en el artículo 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el expediente al Magistrado por Ministerio de Ley, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, adscrito a la Tercera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

Por lo que, atendidos los autos del presente expediente, este Tribunal dicta el siguiente Acuerdo Plenario, bajo los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación Colegiada. Con apoyo, mutatis mutandis, en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”***, es que se dicta el presente acuerdo.

Lo anterior, en virtud de que su materia no constituye una actuación de mero trámite ordinario, toda vez que se trata de establecer la notoria improcedencia y desechamiento del medio de impugnación, por lo que debe ser esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia. Por ser de orden público y de estudio oficioso, este órgano jurisdiccional analizará si se actualiza alguna hipótesis de improcedencia pues, en el caso de configurarse alguna, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del medio de impugnación, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la imposibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Considerar algo diferente traería consigo el retardo en la impartición de justicia, en discordancia con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, expedita e imparcial, además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencia que, por sus efectos, resultarían estériles para el estado de derecho.

En esas condiciones, este Tribunal advierte que el medio de impugnación en estudio es **improcedente**, por actualizarse lo previsto en el artículo 328, segundo párrafo, fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, toda vez que se trata de un acto intraprocesal que carece de definitividad y firmeza y, por lo tanto, no es susceptible de incidir de manera irreparable en la esfera jurídica de la recurrente.

Al respecto, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en lo que aquí interesa, señala:

*“ARTÍCULO 328.- El Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.
Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:*

...

IX.- Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en las leyes locales, o por las normas internas de los partidos políticos según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos políticos-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados o instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves del procedimiento que dejen sin defensa al quejoso; y

...”

(Lo resaltado es nuestro).

Las actoras pretenden impugnar una actuación derivada dentro del procedimiento de designación de regidurías étnicas del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, el cual aún no cuenta con una resolución definitiva; es decir, se trata de un acto intraprocesal que carece de definitividad y, por lo tanto, no es susceptible de incidir de manera irreparable en la esfera jurídica de la recurrente.

Este mandato de definitividad se ha entendido en dos sentidos: *i*) la obligación de agotar las instancias previas que se establezcan en la legislación y en la normativa partidista, siempre que prevean medios de impugnación que sean idóneos para modificar o revocar el acto o resolución en cuestión, y *ii*) la limitante de que únicamente pueden controvertirse las determinaciones o resoluciones que tengan carácter definitivo, entendiendo por éste la posibilidad de que genere una afectación directa e inmediata sobre los derechos sustantivos de quien está sujeto a un proceso o procedimiento².

En relación con el segundo de los sentidos expuestos, se puede distinguir entre actos preparatorios o intraprocesales y la resolución definitiva. Los primeros consisten en los acuerdos que adopta la autoridad encargada de tramitar el proceso con el fin de tener los elementos necesarios para resolver o determinar lo correspondiente, o bien, las determinaciones relacionadas con cuestiones accesorias o incidentales que surgen durante la sustanciación. Mientras que la segunda consiste en la decisión mediante la cual se resuelve, en definitiva, el objeto del proceso o procedimiento.

² Consideración adoptada en la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-CDC-2/2018, con apoyo en la tesis de rubro PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN DOS SENTIDOS, VERTICAL Y HORIZONTAL, RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS DEL TRABAJO EN EL JUICIO DE AMPARO.

De esta forma, los actos preparatorios o intraprocesales ordinariamente son susceptibles de incidir sobre derechos adjetivos o procesales, esto es, pueden tener un impacto sobre las garantías de un debido proceso. Sin embargo, este tipo de determinaciones, en principio, no suponen una afectación directa e inmediata sobre el derecho sustantivo que es objeto del proceso o procedimiento. Lo anterior, pues se parte de la idea de que los vicios procesales que se materializan en el marco de un proceso podrían no traducirse en un perjuicio sobre el derecho sustantivo de quien está sujeto al mismo.

Así, a pesar de la presunta materialización de violaciones sobre derechos procesales, es factible que se emita una determinación definitiva en la que se resuelva a favor de la promovente o peticionaria. En otras palabras, es posible que los vicios procesales señalados no trasciendan al resultado del proceso o procedimiento, esto es, al momento en que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana realice la actuación correspondiente donde avale el procedimiento de designación de regidurías étnicas del Ayuntamiento en cuestión, al intervenir en la toma de protesta de las regidurías étnicas o se pronuncie de acuerdo con sus facultades, conforme al procedimiento a seguirse según lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada el siete de abril en el expediente **SG-JDC-21/2022**.

Este entendimiento del mandato de definitividad como presupuesto para la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral puede observarse en el artículo 99 de la Constitución General. Al respecto, es pertinente precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que la exigencia procesal consistente en que el acto o resolución que se controvierte tenga carácter definitivo debe aplicarse de manera general, como lo establecen en la Jurisprudencia 37/2002³, cuyo contenido es el siguiente:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES. El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, fracción IV, establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones y que esta impugnación procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos. Como se desprende de su lectura, se establecen una serie de requisitos que han sido clasificados como presupuestos o condiciones de procedibilidad, que sin embargo no se vinculan con un

³ Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

medio de impugnación específico, sino exclusivamente con la posibilidad jurídica de combatir los actos administrativo-electorales o jurisdiccionales que se emitan por las autoridades competentes de las entidades federativas. Analizados los presupuestos procedimentales de esta disposición, debe aplicarse el principio general del derecho referente a que, donde la ley no distingue nadie debe distinguir, y por tanto, si nuestra Ley Fundamental no establece que dicha posibilidad jurídica sólo sea exigible cuando la impugnación de tales actos o resoluciones estén vinculados a los comicios estatales, o se deduzca de algún medio específico de los establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la ley secundaria no puede orientarse en sentido restrictivo, ni el legislador cuenta con la aptitud jurídica de limitar las normas de rango constitucional y aun y cuando se haya determinado como vía natural constitucional para la impugnación de elecciones estatales y municipales al juicio de revisión constitucional, debe inferirse que la exigibilidad que ampara la norma suprema lo es respecto de todos los medios de impugnación inscritos en esta ley secundaria, independientemente de la vía procesal exigida al actor para combatir los actos comiciales estatales”.

Con base en lo expuesto, atendiendo a esta dimensión del principio de definitividad, se tiene como regla general que los medios de impugnación en materia electoral no proceden en contra de actos o decisiones adoptadas en el trámite de un proceso o procedimiento. Si bien, la Sala Superior también ha considerado que los medios de impugnación iniciados en contra de actuaciones intraprocesales sólo procederán de manera excepcional cuando puedan limitar o restringir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales⁴. Entonces, de no tratarse de la referida excepción, el interesado estaría en aptitud de reclamar los vicios procesales a través de un medio de impugnación hasta que el procedimiento cuente con la resolución final y definitiva⁵.

Así, en el caso concreto, el motivo de controversia es la supuesta negativa al registro de las actoras como candidatas a las regidurías étnicas propietaria y suplente del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora. De dicho acto, en principio, se advierte que su mera realización no implica que el procedimiento de designación vaya a derivar en una determinación contraria a los intereses de las actoras en este medio.

Esto es, las irregularidades atribuidas a la autoridad responsable pueden no llegar a traducirse en algún perjuicio, o bien, ser reparadas posteriormente. De manera que no se encuentra en ningún supuesto de excepción que permita considerar satisfecho el requisito de definitividad, pues la supuesta negativa que se combate no afecta directamente en el ejercicio de sus derechos sustantivos, al no generarle un

⁴ De conformidad con la Jurisprudencia 1/2010 de la Sala Superior del TEPJF, de, rubro "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 30.

⁵ De conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF en la Jurisprudencia 1/2004 de rubro: "ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO", publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20.

estado de indefensión o una afectación en la esfera de derechos que no sea reparable con la resolución definitiva que habrá de dictarse⁶.

Cabe resaltar que, la propia Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dejó manifiesto en el Acuerdo de fecha veintisiete de septiembre, lo siguiente:

"28. Destacadamente se estima que el acto que se impugna no se tornaría irreparable, pues aun cuando de las bases propuestas para la convocatoria se advierte que la votación se habrá de llevar a cabo el uno de octubre de las 9:00 a las 16:00 horas, y el procedimiento deberá concluir a más tardar el próximo quince de octubre, lo cierto es que el acto que se pretende impugnar puede ser revisable aún después de que dichos actos se lleven a cabo."

De esta manera, queda claro que, en el caso, el acto impugnado no deviene irreparable dado que aún es revisable con posterioridad a la celebración de la jornada de votación, esto es, por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, cuando en su momento lleve a cabo la revisión del procedimiento de designación de regidurías étnicas correspondiente al Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, y emita la actuación definitiva respectiva; y, hasta ese momento, las actoras podrán plantear los agravios relacionados con dicho procedimiento de designación, si es que consideran que la misma les es adversa.

En razón de ello, este órgano jurisdiccional local considera que, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 328, fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora por las razones expresadas en líneas anteriores.

Finalmente, con el objetivo de que lo manifestado por las actoras sea atendido por la autoridad administrativa electoral, se ordena enviar copia certificada del escrito de fecha diecinueve de septiembre, suscrito por Ma del Carmen Félix Duarte y Laura Lizeth Felix Q., al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para efecto de que dicho organismo electoral al momento de emitir el acuerdo definitivo correspondiente, se pronuncie respecto de la inconformidad hecha valer por las mismas.

TERCERO. Efectos. Conforme lo previsto por el artículo 328, fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se **desecha de plano** el medio de impugnación promovido por Ma del Carmen Félix Duarte y Laura Lizeth Felix Q., en contra de la negativa de registro para contender a la regiduría étnica en Navojoa, Sonora.


⁶ Orienta el presente caso lo resuelto en los expedientes SUP-JDC-36/2022 y SCM-JDC-55/2022, por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, se ordena enviar copia certificada del escrito de fecha diecinueve de septiembre, suscrito por Ma del Carmen Félix Duarte y Laura Lizeth Felix Q., al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para los efectos precisados con antelación en el presente acuerdo.

CUARTO. Infórmese a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo resuelto en el presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su dictado.

NOTIFÍQUESE este Acuerdo Plenario a las promoventes en el domicilio y/o medio electrónico señalado en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente determinación, a la autoridad señalada como responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así, por unanimidad de votos, el día veintisiete de octubre de dos mil veintidós, resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Leopoldo González Allard, en su carácter de Presidente; Vladimir Gómez Anduro, en su carácter de Magistrado; y Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, en su calidad de Magistrado por Ministerio de Ley, bajo la ponencia del segundo de los mencionados, ante la Secretaria General por Ministerio de Ley, Laura Elena Palafox Enríquez que autoriza y da fe.- Conste.-



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE



VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY



LAURA ELENA PALAFOX ENRÍQUEZ
SECRETARIA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY